



Quito, D. M., 07 de agosto de 2013

**SENTENCIA N.º 057-13-SEP-CC**

**CASO N.º 0455-12-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

La acción extraordinaria de protección, fue presentada por la señora Elizabeth Guadalupe Vásquez Amoroso, quien comparece por sus propios derechos, en contra del auto del 26 de octubre de 2011 a las 11h18, dictado por los conjuces de la Segunda Sala de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio penal N.º 353-2011.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 19 de agosto de 2011, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, admitió a trámite la acción el 17 de enero de 2012 a las 14h07.

Una vez posesionada la Primera Corte Constitucional, habiéndose efectuado el sorteo de las causas que se encontraban en conocimiento de la Corte Constitucional, para el período de transición, conforme el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, correspondió la sustanciación del presente caso a la jueza constitucional, María del Carmen Maldonado Sánchez, quien mediante auto del 26 de junio de 2013 las 10h10 avocó conocimiento.

**Decisión judicial que se impugna**

La decisión judicial que se impugna es el auto del 26 de octubre de 2011, dictado por los conjuces de la Segunda Sala de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el cual establece:

“... El Cod. Penal en su art. 101, determina que toda acción penal prescribe en el tiempo y en las condiciones que la ley señala; distinguiéndose ante todo si, cometido el delito, se ha iniciado o no enjuiciamiento; advirtiéndose que tratándose de delitos reprimidos con prisión, la acción para perseguirlos prescribirá en cinco años. El tiempo se contará a partir de la fecha en que la infracción fue perpetrada. A la fecha en que se comunicó al Ministerio Público la noticia criminis que dio inicio al proceso, el ejercicio de la acción penal, ya había prescrito; el inferior ha dictado el auto de llamamiento a juicio venido en grado el 29 de abril de 2011; habiendo transcurrido con exceso el plazo determinado por la ley para que se produzca la prescripción del ejercicio de la acción penal pública (cinco años), sin que obre del proceso que la misma (sic) se haya interrumpido; esta Segunda Sala Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, revoca el auto subido en grado, declarando la prescripción del ejercicio de la acción ...”.

### **Pretensión y argumentos de la demanda**

La señora Elizabeth Guadalupe Vásquez Amoroso solicitó como pretensión: “se acepte la presente acción y corrigiéndose las violaciones de derechos y debido proceso violados en nuestra contra, y como medida reparadora integral de los derechos fundamentales vulnerados se declare y ordene la nulidad de todo lo actuado, o confirmando el Auto de llamamiento a juicio o disponiendo que se vuelva a señalar día y hora para que tenga lugar el conocimiento de los recursos interpuestos por el procesado o, disponiendo se remita el proceso al juzgado de origen para que prosiga la etapa del juicio”.

La accionante sostiene que, presentó una denuncia en contra del señor Humberto Marcelo Contreras Moya, por el delito de usura, pues a decir de la legitimada activa entre los años 1994 y 2006 habría caído en sus manos, sin poder librarse de la deuda, pues encontraba en mora del pago de intereses, teniendo que realizar otro préstamo para poder cancelar los pagos pendientes; manifiesta que durante aquel tiempo realizó depósitos en las cuentas del demandado y de sus testafierros.

Manifiesta además que por haber propuesto la demanda por el delito de usura en contra del señor Humberto Contreras Moya, este habría propuesto un juicio ejecutivo usando una letra de cambio, la cual fue entregada en blanco por la ahora legitimada activa al momento de solicitar el referido préstamo.

El Octavo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, encontró culpable al señor Humberto Contreras Moya, y lo sentenció de conformidad con el artículo 586 del



Código Penal; y al no encontrarse conforme con la decisión judicial interpuso recurso de nulidad y apelación, el mismo que era improcedente de conformidad con las reformas al Código de Procedimiento Penal expedidas el 29 de marzo de 2010.

Aceptados los recursos, la Segunda Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, convocó a audiencia oral el 2 de agosto de 2011, en la cual no se contó con la presencia del fiscal, quien es el titular de la acción penal, inobservando de esta manera los principios de contradicción e inmediación ya que el fiscal no pudo exponer sus argumentos; 65 días luego de realizada la audiencia los jueces que conocieron la causa dictaron la prescripción de la causa, sin la debida motivación.

Arguye que con el auto de prescripción se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso, respecto a ser juzgado por jueces competentes e imparciales, a no ser privado del derecho a la defensa y ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

#### **Contestaciones a la demanda**

#### **Conjueces de la Segunda Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, accionados**

Los conjueces de la Segunda Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas no han remitido el informe requerido, mediante providencia del juez constitucional de sustanciación del 26 de junio de 2013 a las 10h10, no obstante haber sido notificados en legal y debida forma.

#### **Humberto Marcelo Contreras Moya, tercero interesado**

Mediante providencia del 26 de junio de 2013 a las 10h10, la jueza constitucional de sustanciación dispuso que se notifique al señor Humberto Marcelo Contreras Moya, por ser parte en el proceso penal que por delito de usura se siguió en su contra, a fin de que realice las alegaciones que estime convenientes a sus intereses, sin que tal ciudadano haya comparecido a la presente causa.

#### **Procuraduría General del Estado**

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de patrocinio y delegado del procurador general del Estado, mediante escrito que obra a fojas 24 del proceso, se limitó a señalar casilla constitucional para recibir notificaciones,

sin emitir pronunciamiento alguno respecto de los fundamentos de la presente acción.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia de la Corte Constitucional**

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y en el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección**

El objeto de la acción extraordinaria de protección, radica en la defensa de los derechos constitucionales y las normas del debido proceso, ante la vulneración de estos, a través de sentencias o autos firmes o ejecutoriados; por lo que, asumiendo el espíritu tutelar de la Carta Fundamental, mediante esta acción excepcional se permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes, ejecutoriados o definitivos, puedan ser objeto de análisis por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad en el país, la Corte Constitucional.

La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos de conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Constitución de la República, mientras que el artículo 437 *ibídem*, establece como requisito para la presentación de esta garantía jurisdiccional que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados y que puedan ser objeto de análisis únicamente ante el supuesto de vulneración de derechos constitucionales.

### **Determinación y argumentación de los problemas jurídicos**

Expuestos los antecedentes de la presente causa, corresponde a esta Corte establecer si existió o no vulneración del derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 76 numerales 1, 3 y 7 literales **a**, **c**, **h**, **k**, **l** y **m** y 82 de la Constitución de la República, tal como alega la parte accionante.

En tal virtud, a fin de resolver el caso *sub judice* la Corte Constitucional se ha planteado los siguientes problemas jurídicos:



- a) ¿Es necesaria la presencia del fiscal en la audiencia convocada para alegar sobre los recursos de nulidad y de apelación interpuestos por el imputado en un proceso penal?
- b) La resolución judicial que se impugna, ¿vulnera los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en las garantías del cumplimiento de la norma y a ser juzgado con la observancia del trámite propio de cada procedimiento invocados por la legitimada activa?

A partir del planteamiento de estos problemas jurídicos, la Corte Constitucional analizará la causa en los siguientes términos:

El artículo 437 de la Constitución de la República establece que la acción extraordinaria de protección procede contra sentencias, autos o resoluciones firmes o ejecutoriadas; es decir, se la propone sobre aquellas decisiones judiciales en las cuales ya no caben recursos ni ordinarios ni extraordinarios previstos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

En el caso concreto y de la revisión del proceso penal seguido en contra del señor Humberto Marcelo Contreras Moya, por delito de usura, se evidencia que una vez sustanciada la etapa de instrucción fiscal (N.º 1198-2010), el juez vigésimo de garantías penales del Guayas ha dictado auto de llamamiento a juicio en su contra; por lo cual el imputado interpuso recurso de nulidad contra dicho auto, así como recurso de apelación en contra de la negativa del juez a declarar la prescripción de la acción penal, recursos que fueron conocidos por la Segunda Sala de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, la cual mediante auto del 26 de octubre de 2011 a las 11h18 (fojas 24 del proceso N.º 353-2011) revocó el auto de llamamiento a juicio y declaró la prescripción del ejercicio de la acción penal.

La señora Elizabeth Guadalupe Vásquez Amoroso, en calidad de acusadora particular, solicitó la revocatoria del auto del 26 de octubre de 2011 a las 11h18, pero los conjuces que tramitaron la causa, mediante providencia del 7 de diciembre de 2011 a las 12h52 (fojas 34 del proceso N.º 353-2011) rechazaron tal petición, por estimarla improcedente; es decir que, el auto de declaratoria de prescripción de la acción penal, dictado por los conjuces de la Segunda Sala de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, se encuentra en firme, ya que no caben más recursos ante la jurisdicción ordinaria.

**a) ¿Es necesaria la presencia del fiscal en la audiencia convocada para alegar sobre los recursos de nulidad y de apelación interpuestos por el imputado en un proceso penal?**

La legitimada activa alega que es indispensable la comparecencia del fiscal a la audiencia para conocer los recursos de nulidad y apelación en un proceso penal, por lo que cuestiona el actuar de los conjuces de la Segunda Sala de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas al haber realizado la audiencia pública, oral y contradictoria, en la cual el acusado, Humberto Marcelo Contreras Moya, expuso sus alegaciones respecto de los recursos de nulidad y de apelación que interpuso, sin contar con la presencia del fiscal que actuó durante la etapa de instrucción fiscal.

En este punto, se debe tener en cuenta que en el Título II del Libro Primero del Código de Procedimiento Penal se identifica –en el Capítulo I– a la Fiscalía como uno de los “Sujetos Procesales”; por tanto, corresponde al Fiscal, como representante de la referida institución, el ejercicio de la acción penal en los delitos de acción pública, conforme lo previsto en el artículo 65 ibídem que señala: “Además el Fiscal intervendrá como parte durante todas las etapas del proceso penal de acción pública”.

En el caso concreto y de conformidad con lo previsto en el artículo 336 del Código de Procedimiento Penal, era necesaria la presencia del fiscal, por ser un “sujeto procesal”, quien en ejercicio de la atribución contenida en el artículo 65 del mismo cuerpo normativo, debía comparecer para pronunciarse sobre los recursos interpuestos por el procesado Contreras Moya; más aún si se trataba de un delito de usura, que causa grave alarma social y respecto del cual se advirtió – en el proceso penal– una actuación repetitiva del procesado, de dedicarse a hacer préstamos de dinero a otras personas y luego demandar su pago mediante acciones ejecutivas que incluían embargos y remates de los bienes de sus deudores, que eran adquiridos por el mismo prestamista, conducta que ha sido considerada como ilícita y por la cual, incluso, ha recibido sentencia condenatoria de tres años de reclusión (en otro proceso penal) por parte del Octavo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, como se advierte de la sentencia expedida el 30 de junio de 2011 a las 16h30, que obra de fojas 7 a 20 vta., del proceso N.º 353-2011.

En el caso materia de la presente acción, al celebrarse la audiencia para que los sujetos procesales aleguen sobre los recursos interpuestos por el procesado Humberto Contreras Moya, sin contar con la presencia del fiscal, se inobservó las normas procesales penales invocadas y se privó al Estado de hacer –por medio del Fiscal– las alegaciones correspondientes respecto de los recursos



interpuestos, atentando contra el derecho a la seguridad jurídica, que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

**b) La resolución judicial que se impugna, ¿vulnera los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en las garantías del cumplimiento de la norma y a ser juzgado con la observancia del trámite propio de cada procedimiento invocados por la legitimada activa?**

La accionante afirma que se han afectado sus derechos consagrados en los artículos 75 y 76 numerales 1 y 3 de la Constitución de la República; por lo cual, la presente sentencia analizará el alcance y contenido de estos derechos, a fin de determinar si en realidad existe o no la vulneración alegada.

El artículo 75 de la Constitución de la República garantiza a las personas el acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, disponiendo además que “en ningún caso quedará en indefensión”.

En el caso concreto, la legitimada activa durante el trámite del proceso penal jamás ha sido impedida de acceder al órgano judicial competente para presentar su denuncia y, en la etapa de instrucción fiscal, solicitar la práctica de diligencias y otras actuaciones tendientes a investigar la existencia del ilícito denunciado, ha presentado escritos de alegatos y otras peticiones, todo ello sin restricciones de ninguna clase; por tanto no se advierte que haya sido dejada en estado de indefensión, y por tanto no existe vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República.

En cuanto a los derechos consagrados en el artículo 76 numerales 1 y 3 de la Constitución de la República, cabe recalcar que dicha norma establece las garantías del debido proceso, respecto del fiel cumplimiento de la norma, y a ser juzgado con la observancia del trámite propio en cada proceso. La alegación principal que realiza la legitimada activa radica en que se celebró la audiencia para argumentar sobre los recursos de nulidad y de apelación interpuestos por el procesado Humberto Marcelo Contreras Moya, sin contar con la presencia del Fiscal, lo que según la legitimada activa ha vulnerado los derechos antes mencionados.

En lo que respecta al artículo 76 numeral 3 de la Constitución, dicha norma señala que nadie puede ser juzgado, sino por el juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

Si bien la accionante Elizabeth Guadalupe Vásquez Amoroso no ha sido sometida a juicio penal y, por el contrario, es ella la acusadora, al ser parte procesal, se halla también cobijada por esta garantía constitucional y tiene derecho a que el proceso sea sustanciado dentro de los parámetros y conforme a los procedimientos previstos en la ley, lo que no sucedió desde el momento en que los conjueces de la Segunda Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a sabiendas que debían contar con el fiscal, decidieron efectuar la audiencia sin su presencia; es decir que se impidió a dicho sujeto procesal (fiscal) alegar sobre la procedencia o no de los recursos de nulidad y de apelación interpuestos por el procesado Humberto Contreras Moya, afectando de esta manera el trámite previsto dentro de este tipo de procesos penales; en consecuencia, se vulneró este derecho constitucional.

Finalmente, la Corte Constitucional advierte que al efectuarse la audiencia pública, oral y contradictoria para escuchar las alegaciones de los sujetos procesales respecto de los recursos interpuestos por el procesado Contreras Moya, sin contar con el fiscal, se ha inobservado lo dispuesto en los artículos 65<sup>1</sup> y 336<sup>2</sup> del Código de Procedimiento Penal, afectándose de esta manera el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República, que dispone: “Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”, derecho que también ha sido invocado por la accionante; por tanto se declara que hubo vulneración del mismo.

En este punto cabe señalar que el tiempo transcurrido a partir del 2 de agosto de 2011, día en el cual se llevó a cabo la audiencia oral, pública y contradictoria del recurso de nulidad y apelación interpuesto por el procesado Humberto Marcelo Contreras Moya, sin contar con la presencia del fiscal, se interrumpió la prescripción de la acción penal.

En consecuencia, se advierte que el derecho a la tutela judicial efectiva, alegado por la legitimada activa no ha sido vulnerado, pues como se manifestó no se le ha dejado en indefensión; además cabe indicar que en lo referente al derecho al

---

<sup>1</sup> Art. 65.- Funciones.- Corresponde al Fiscal el ejercicio de la acción penal en los delitos de acción pública.

Además el Fiscal intervendrá como parte durante todas las etapas del proceso penal de acción pública.

No tendrá participación en los juicios de acción privada.

Es obligación del Fiscal, actuar con absoluta objetividad, extendiendo la investigación no sólo a las circunstancias de cargo, sino también a las que sirvan para descargo del imputado.

<sup>2</sup> Art. 336.- Trámite del recurso.- La Corte Provincial convocará a los sujetos procesales para que expongan oralmente sus posiciones respecto del recurso en audiencia pública, oral y contradictoria. Intervendrá en primer lugar el recurrente y luego la contraparte. Habrá lugar a réplica. Los jueces podrán preguntar a los sujetos procesales sobre los fundamentos de sus peticiones.

En los casos de fuero de Corte Provincial o Nacional, la Sala respectiva procederá en la forma señalada en el inciso anterior.



debido proceso, respecto de las garantías al fiel cumplimiento de la norma, como además a ser juzgado con la observancia del trámite propio en cada proceso, esta Corte evidencia, que al haberse conformado y realizado la audiencia para conocer los recursos de nulidad y apelación en el proceso penal de usura por parte de los conjuces de la Segunda Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, sin contar con la presencia del fiscal que conoció la causa, se ha vulnerado tal garantía, debido a que su presencia era indispensable en la mentada audiencia.

### III. DECISIÓN

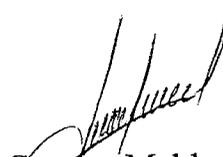
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

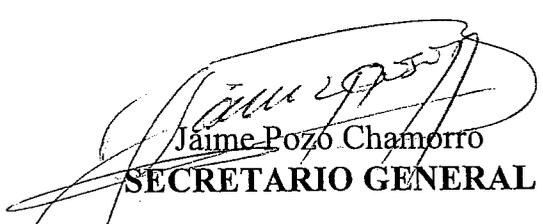
1. Declarar vulnerado el derecho constitucional al debido proceso en las garantías referentes al fiel cumplimiento de la norma, como además a ser juzgado con la observancia del trámite propio de cada procedimiento, previsto en el artículo 76 numerales 1 y 3 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección.
3. Como medida de reparación integral se dispone:
  - 3.1. Dejar sin efecto el auto del 26 de octubre de 2011 a las 11h18, dentro del proceso judicial N.º 353-2011, tramitado en la Segunda Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.
  - 3.2. Remitir el proceso judicial N.º 353-2011 a la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a fin de que previo el respectivo sorteo, otra Sala de Garantías Penales de dicho distrito judicial, contando con el fiscal de la causa, conozca y resuelva sobre la procedencia o no de los recursos de nulidad y de apelación interpuestos por el procesado Humberto Marcelo Contreras Moya, garantizando también los derechos constitucionales y legales de este.
4. Poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura la presente sentencia, a fin de que en el Marco de sus competencias y atribuciones,

realice una debida, oportuna y generalizada difusión de esta sentencia en las instancias pertinentes de la función judicial.

5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

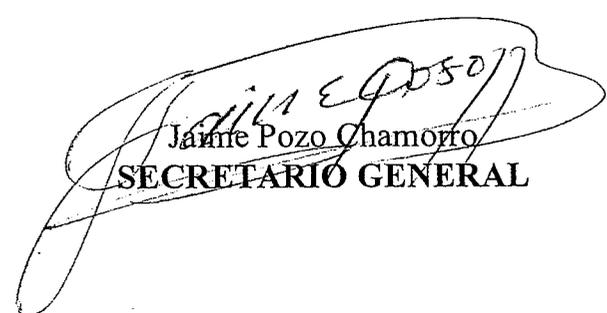


María del Carmen Maldonado Sánchez  
**PRESIDENTA (E)**



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de los señores jueces y señoras juezas: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y María del Carmen Maldonado Sánchez, sin contar con la presencia de los jueces Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera, en sesión ordinaria del 07 de agosto de 2013. Lo certifico.



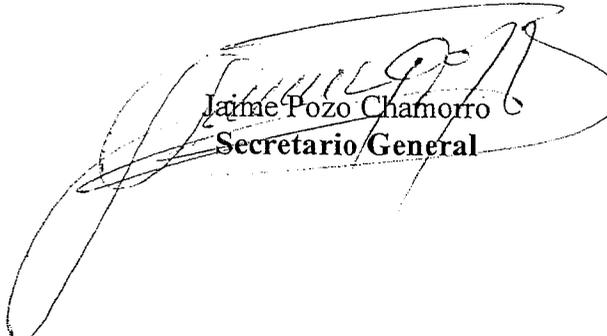
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO No. 0455-12-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por la jueza María del Carmen Maldonado Sánchez, presidenta (e) de la Corte Constitucional, el día lunes 02 de septiembre de dos mil trece.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/lcca